



Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2000
Español
Original: árabe/español/francés/
inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Octavo período de sesiones

Viena, 21 de febrero a 3 de marzo

Tema 4 del programa provisional*

**Examen del instrumento jurídico internacional adicional contra
el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Índice

Adición

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Alemania	2
Alemania, Austria, Canadá y Países Bajos	3
Argentina	3
Austria	4
Austria e Italia	5
Bélgica	7
Camerún	8
Canadá	8
Canadá y Estados Unidos de América	9
China	10
Estados Unidos de América	10
Filipinas	11
Francia	11
India	12
Jamahiriya Árabe Libia	12
Lituania	17
Marruecos	17
Países Bajos	18
República Árabe Siria	18
Santa Sede	20
Singapur	20

* A/AC.254/26.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Alemania

[Original: inglés]

1. Durante las consultas oficiosas celebradas acerca de los artículos 2, 3 y 5, cierto número de problemas se han suscitado simplemente, al parecer, por el orden un tanto accidental de los artículos. Así pues, la delegación alemana desearía proponer el siguiente nuevo orden de los artículos en la primera parte del protocolo:

*“Artículo 1 bis
Objetivo y fines*

1. El objetivo del presente protocolo es combatir la introducción clandestina de migrantes cuando este delito lo cometan grupos delictivos organizados. [*procedente del párrafo 1 del artículo 5*].
2. Sus fines en este contexto son los siguientes:
 - a) Tipificar como delito la introducción clandestina de migrantes en el derecho interno de los Estados Partes; [*procedente del apartado a) del artículo 3*];
 - b) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos de introducción clandestina de migrantes. [*procedente del párrafo 2 del artículo 3*].

Artículo 3

[*Se suprimirá ya que su contenido se traslada al nuevo artículo 1 bis.*]

Artículo 5

1. [*Se suprimirá, ya que su contenido figura ahora en el nuevo artículo 1 bis.*]
 2. [*Debería constituir un artículo aparte en forma de una cláusula de salvaguardia general, que abarcaría también, además de los instrumentos sobre los refugiados de 1951 y 1967 que figuran actualmente en el párrafo 2 del artículo 5, las obligaciones de los Estados en virtud de la legislación sobre derechos humanos y el derecho humanitario.*]
2. La propuesta fusión de partes de los artículos 3 y 5 y su colocación antes de la sección de definiciones en el artículo 2 dejaría claro que lo que los Estados tienen en el punto de mira son los grupos organizados de traficantes. Además, gracias al nuevo orden y a la recombinação el texto resulta más legible. Los demás protocolos deberían adoptar la misma estructura.

Artículo 7 ter: Cláusulas de salvaguardia**Párrafo 3*

3. Al principio del apartado a), agréguese las palabras "Al adoptar tales medidas," e inviértase el orden de los apartados a) y b). El motivo por el que se propone añadir esas palabras e invertir el orden de los apartados es que, conforme al enunciado actual, es simplemente imposible para los Estados cumplir con lo dispuesto. Efectivamente, no pueden "garantizar la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentran a bordo" como tales y en general, salvo si adoptan medidas contra la nave.

Artículo 10: Información**Párrafo 3*

4. Después de las palabras "los Estados Partes", agréguese las palabras ", en particular los que tengan fronteras comunes o aquellos por cuyo territorio pasen las rutas de contrabando,".

Alemania, Austria, Canadá y Países Bajos

[Original: inglés]

Artículo 4*Párrafo 7*

Una alternativa del párrafo 7 es insertar el siguiente párrafo como párrafo 3 en el artículo 5 (Ámbito de aplicación):

“3. El presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de la posición y la condición jurídica de los migrantes objeto de tráfico.”

Argentina**

[Original: español]

La Argentina propone que se inserte la sección que figura a continuación después del artículo 7 y se renumeren las secciones subsiguientes en la forma correspondiente:

“(…) Tráfico de migrantes por tierra*Artículo (...)*

1. Los Estados Partes contemplarán en sus respectivas legislaciones la responsabilidad del transportista comercial terrestre por el transporte de los pasajeros y tripulantes, en cumplimiento de la normativa migratoria del país de destino o tránsito. A tal efecto, la legislación de los Estados Partes deberá prever que los transportistas comerciales terrestres, como condición indispensable para realizar el transporte, requieran toda la documentación que resulte necesaria para que sus

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.97.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.99.

pasajeros sean admitidos en el territorio del Estado de destino o tránsito en alguna de las categorías de admisión prevista en las normativas migratorias internas.

2. Los Estados Partes establecerán en su legislación interna la obligación del transportista comercial terrestre que transite por uno o varios Estados de declarar, ante la autoridad migratoria competente de estos últimos, quiénes son los pasajeros en prosecución de viaje. Asimismo, los Estados Partes adoptarán medidas en su legislación interna para estipular la responsabilidad del transportista comercial terrestre por la efectiva salida de esas personas de los correspondientes territorios y prever que, en caso de que los pasajeros declarados en prosecución de viaje no abandonen el país en la forma, lugar y plazo reglamentado en la normativa migratoria del país en tránsito, la autoridad migratoria de ese país pueda disponer la reconducción de tales personas con cargo exclusivamente a la empresa transportista.

3. El presente artículo podrá no ser aplicable en el ámbito territorial de uniones económicas, uniones aduaneras o zonas de libre comercio que cuenten con una normativa específica en materia de ingreso y circulación de personas en el espacio geográfico integrado que no se ajuste a lo dispuesto en él.

4. Cualquier Estado Parte que tenga razones suficientes para creer que un transportista comercial terrestre está comprometido en actividades vinculadas con el tráfico de migrantes podrá solicitar la asistencia necesaria para combatir dichas actividades al Estado Parte en el que esa empresa esté legalmente constituida o en el que estén radicados y matriculados los vehículos que esa empresa utilice en la prestación de los servicios o en el que dicha empresa tenga domicilio real, de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo.

5. Los Estados Partes establecerán mecanismos permanentes de cooperación para la detección del transporte de personas de un país a otro o en tránsito hacia un tercer país que sea realizado por personas físicas de manera individual u organizada, en forma regular u ocasional, sin autorización para ello, por un medio de transporte terrestre.

6. Los Estados Partes establecerán mecanismos institucionales de cooperación para la detección y penalización de empresas de transporte de mercancías que ingresen migrantes clandestinamente.

7. Los Estados Partes prestarán la más amplia ayuda en relación con la investigación de la modalidad de tráfico por vía terrestre que corresponda a su jurisdicción. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que esa ayuda se preste con una prontitud que no desnaturalice dicha cooperación.”

Austria

[Original: inglés]

Artículo 2

Párrafo 2

1. Como ya se indica en los párrafos 5 a 7 de la contribución de Austria e Italia (A/AC.254/L.71), ambas delegaciones opinan que, en particular, el Protocolo debería contemplar también el conseguir entrada ilegal en un Estado distinto de aquel en que se comete el delito.

2. A esos efectos podría preverse las siguientes opciones:
 - a) En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2, sustitúyanse las palabras “*en un Estado*” por las palabras “*en cualquier Estado*”.
 - b) Después de las palabras “*introducción clandestina de migrantes*” que figuran en la opción 1, párrafo 1 del artículo 4 o en la opción 2 del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, insértese las siguientes palabras: “*en cualquier Estado*”.
3. Cualquiera de las dos opciones contemplaría no sólo la organización de actividades de introducción clandestina en un tercer país, sino también el tráfico clandestino de salida del Estado en cuestión hacia otro Estado.
4. Como ya se menciona en el párrafo 7 de la anterior contribución (A/AC.254/L.71), la obligación de entablar procedimientos judiciales está sujeta únicamente a las disposiciones relativas a jurisdicción (artículo 6). Así pues, ninguna de las opciones antes citadas supondría la obligación de establecer una jurisdicción universal.

Austria e Italia*

[Original: inglés]

Introducción

1. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1929/20 de 28 de julio de 1999, aprobada por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su octavo período de sesiones, encomendó al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional un firme mandato para que entablara la negociación de los proyectos de protocolo del proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, a fin de aumentar las posibilidades de que se concluyeran al mismo tiempo que el proyecto de Convención. Con ese fin, el Comité Especial ha decidido que se celebren consultas oficiosas con la finalidad de examinar diversos temas ya esbozados en la plenaria.
2. En el quinto período de sesiones del Comité Especial se celebrarán las primeras consultas oficiosas sobre el proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2). Puesto que durante las deliberaciones sobre el proyecto de protocolo celebradas en el cuarto período de sesiones del Comité Especial se manifestó cierta convergencia de opiniones en una serie de ámbitos importantes, quizás convenga que las consultas oficiosas que se habrán de celebrar en el quinto período de sesiones se centren en el fortalecimiento del consenso que se vislumbra y el esbozo de posibles soluciones, sin proponer necesariamente textos concretos.
3. Sin perjuicio del programa de las consultas oficiosas, en el presente documento se abordarán únicamente aquellos aspectos del proyecto de protocolo en los que al parecer cabría esperar cierto grado de consenso. En ese contexto, cabe recordar que la finalidad general del proyecto de protocolo es la de luchar contra el fenómeno del tráfico de migrantes penalizando a los traficantes y evitar que siga habiendo víctimas de los grupos de traficantes organizados.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.71.

Artículo 2: Definiciones

Párrafo 1

4. Si bien hubo cierta convergencia de opiniones respecto de las partes esenciales de las definiciones contenidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2, algunas delegaciones pusieron en tela de juicio que fuera necesario mantener los términos “residencia ilegal” (apartado c) del párrafo 1), “lucro” (apartado d) del párrafo 1) o “documento de viaje falso” (apartado e) del párrafo 1).

Párrafo 2

5. Si bien hubo acuerdo general en que era menester evitar toda laguna -como el conseguir entrada ilegal en un Estado distinto de aquél en que se comete el delito-, no ha surgido aún ningún consenso sobre la forma de conseguir ese objetivo. Para demostrar que es menester evitar toda laguna, podría preverse la presentación de diversos escenarios que podrían surgir en zonas políticamente más fragmentadas. Por ejemplo, una organización delictiva, camuflada como agencia de viaje, podría organizar el tráfico de migrantes entre el Estado A y el Estado B, o encomendar a otros a que lo hicieran. Para evitar el enjuiciamiento, la organización delictiva podría establecer su sede en el Estado C, con lo cual sería preciso que el Estado C iniciara los procedimientos judiciales contra esa organización.

6. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se examinaron las siguientes opciones para hacer frente al escenario antes bosquejado:

a) Podría mantenerse el párrafo 2 del artículo 2, formulándolo quizá en forma más clara;

b) Podría incorporarse el contenido del párrafo 2 en el apartado a) del párrafo 1 o en el artículo 6.

7. Algunas delegaciones expresaron su inquietud por el hecho de que al retener en el artículo 2 el principio definido en el párrafo 2 del mismo, ello supondría que los Estados asumirían una obligación demasiado amplia al tener que entablar procedimientos judiciales en el caso tráfico de migrantes, aún cuando no existiera ningún vínculo con el Estado interesado. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que no surgiría esa posibilidad porque la obligación de entablar procedimientos judiciales se derivaba exclusivamente del artículo 6, y no de ninguna definición de carácter amplio contenida en el artículo 2.

Artículo 4: Tipificación

Párrafos 1 y 2

8. Los principios consagrados en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 fueron en general aceptados. Sin embargo, varias delegaciones hicieron hincapié en que era menester referirse en forma más explícita al hecho de que los delitos de que se trataba eran delitos cometidos por grupos organizados.

Párrafos 5 y 6

9. Se examinó la posibilidad de fusionar los párrafos 5 y 6.

Párrafo 7

10. Hubo amplio acuerdo en el sentido de que el Protocolo no debía causar perjuicio a los migrantes ni tampoco promover las metas de las políticas de migración. Se expresó firmemente la opinión de que no se debía penalizar a ningún migrante únicamente por el hecho de que hubiera sido objeto de tráfico ilegal. Al mismo tiempo, quedó en claro que los Estados debían conservar el derecho de aplicar sus leyes internas si la conducta de un migrante constituía delito en virtud de esas leyes. A ese respecto se examinó la cuestión referente a la posibilidad de que el párrafo 7 abarcara los delitos cometidos en relación con la fabricación y empleo de documentos fraudulentos.

Bélgica

[Original: francés]

A. Enmienda publicada previamente en el documento A/AC.254/L.35**Artículo 5**

1. Bélgica acoge con satisfacción el hecho de que en el primer párrafo del preámbulo, el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 13 del artículo 7 del proyecto de instrumento adicional contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1) se hayan tenido en cuenta la Convención de 1951¹ y el Protocolo de 1967² sobre el Estatuto de los Refugiados. Sin embargo, desearía complementar el segundo párrafo del artículo 5. Para ello, desea presentar al Comité Especial una propuesta relativa a una cláusula de salvaguardia como la que figura en el artículo 15 del proyecto de protocolo relativo a la trata de mujeres y niños (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2).

“Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹ de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados² de 1967.”

B. Nueva enmienda**Artículo 7 ter**

2. Debería ampliarse la nota 34 de pie de página correspondiente al artículo 7 *ter* en el documento A/AC.254/L.128/Add.2. Bélgica sugiere que el artículo 7 *ter* se complemente con el párrafo 3 del artículo 110 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, cuyo texto se reproduciría allí *in extenso*:

“Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.”

Camerún*

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

² *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.102.

[Original: inglés]

Artículo 8: Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

Apartado a) del párrafo 2

1. Suprimase tras “la introducción clandestina”, la expresión “e ilícita”, por ser redundante.

Artículo 11: Prevención

Párrafo 1

2. Suprimanse las palabras “e incautando”, ya que esta operación de inspección se considera bastante grave para la fase de prevención.

Artículo 14: Capacitación

Párrafo 3

3. El párrafo 3 debe convertirse en artículo 14 *bis* con el texto siguiente:

*“Artículo 14 bis
Cooperación técnica*

Todos los Estados Partes harán lo posible por suministrar los recursos necesarios, en especial vehículos, sistemas informáticos y lectores de documentos, para luchar contra la introducción clandestina de migrantes. Los Estados Partes que tengan los conocimientos especializados pertinentes prestarán asistencia técnica a los Estados que carezcan de ellos.”

Artículo 15: Retorno de los migrantes introducidos clandestinamente

Párrafo 1

4. Sería deseable volver a redactar este párrafo teniendo en cuenta las normas internacionales en materia de derechos humanos, las posibilidades económicas de cada Estado y la duración de la estancia de cada migrante.

Canadá**

[Original: inglés]

Artículo 4

Párrafo 7

1. El Canadá reconoce que el fin del Protocolo sobre migrantes no es penalizar la migración ni victimizar a los migrantes. Sin embargo, los migrantes que realicen actividades delictivas no deben estar por encima de la ley en el Estado donde se encuentren, así como tampoco debe estar exenta de actuaciones penales, por el mero hecho

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.59.

de poder también alegar su condición de migrante, una persona que participe activamente en una banda de introducción clandestina de migrantes (por ejemplo, en calidad de instigador o de proveedor de documentos falsos).

2. En consecuencia, el Canadá presenta la siguiente versión revisada del párrafo 7 del artículo 4:

“No se considerará culpable de un delito tipificado conforme al apartado a)³ del párrafo 1 del presente artículo a la persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir de manera ilícita [o para la que se haya obtenido o intentado obtener residencia de manera ilícita] por el mero hecho de haber sido introducida clandestinamente. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a los Estados Partes actuar penalmente o tomar cualesquiera otras medidas³ contra una persona cuyos actos constituyan un delito con arreglo a cualquier otra disposición del presente Protocolo o al derecho interno del Estado Parte interesado”.

Canadá y Estados Unidos de América **

[Original: inglés]

Se propone que se revise la opción 2 del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2), para que diga lo siguiente:

“1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán legislación o cualquier otra medida para tipificar como delitos los actos siguientes, de estar involucrados en ellos un grupo de delincuentes organizados:

- a) La introducción clandestina de migrantes; y
- b) A sabiendas de lo que se hace:
 - i) La creación de un documento de viaje o identidad falso para su utilización en un viaje internacional;
 - ii) La facilitación o posesión de tal documento con miras a proporcionarlo a personas involucradas en la introducción clandestina de migrantes; o
 - iii) La aceptación de tal documento por parte de un funcionario gubernamental.”

³ Enmienda propuesta por los Estados Unidos de América.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.76.

China*

[Original: inglés]

Artículo 7

1. Insertar, tras el párrafo 10, el nuevo párrafo siguiente:

“(…) Si resulta que las sospechas carecen de fundamento y la nave objeto de las mismas no ha cometido ningún acto que justifique más sospechas, el Estado Parte que haya adoptado medidas en conformidad con el presente artículo resarcirá toda pérdida o daño que se haya causado a la nave.”

Nuevo artículo

2. Añadir, tras el artículo 11, el nuevo artículo siguiente:

“Artículo (...)”

Medidas para eliminar las causas profundas

Los Estados Partes velarán por el fortalecimiento de la cooperación internacional para eliminar las causas profundas de la introducción clandestina de migrantes, tales como la pobreza y el subdesarrollo.”

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Artículo 9

Los Estados Unidos de América proponen el siguiente texto enmendado del artículo 9:

*“Artículo 9
Otras medidas”*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas de carácter legislativo o de otra índole para velar por que los medios de transporte explotados por transportistas comerciales no se utilicen para cometer los delitos estipulados en el artículo 4 del presente Protocolo.
2. Esas medidas abarcarán, cuando proceda, el establecimiento, sin perjuicio de los convenios y convenciones internacionales aplicables, de la obligación de los transportistas comerciales, incluidos las empresas de transporte y los propietarios o explotadores de naves o vehículos, controlar a todos los pasajeros que viajen por vía terrestre, marítima o aérea a fin de cerciorarse de que cada uno de ellos esté en posesión de un pasaporte y visado válidos, de ser necesarios, o de cualquier otro documento necesario para ingresar legalmente en el Estado receptor.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 2 del presente artículo. Esas sanciones podrán consistir, entre otras, en multas y el decomiso de los vehículos o medios de transporte utilizados.”

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.15.

Filipinas

[Original: inglés]

Artículo 12: Control de documentos

1. Filipinas propone añadir un nuevo párrafo al final del artículo que rece así:

“[...] Los Estados Partes adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar la seguridad de todos los materiales utilizados en la producción de documentos de viaje e implantarán periódicamente innovaciones en esos materiales para mejorar la seguridad de los documentos de viaje.”
2. Esta medida resulta necesaria para impedir que los sindicatos delictivos organizados fabriquen documentos de viaje falsos utilizando materiales análogos a los empleados en la fabricación de documentos de viaje auténticos.

Francia*

[Original: francés]

Artículo 4: Tipificación

Párrafo 7

1. Se propone que el párrafo 7 diga lo siguiente:

“La persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir de manera ilícita o para la que se haya obtenido o intentado obtener su residencia de manera ilícita, no será inculpada de un delito tipificado conforme al presente Protocolo, por lo que se refiere a las condiciones ilícitas de su entrada o de su permanencia. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá a un Estado Parte iniciar procedimientos penales contra una persona por otras actividades que constituyan un delito conforme a su derecho interno.”

Artículo 9

2. Se propone que el artículo 9 rece como sigue:

“Artículo 9

Otras medidas

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para asegurar que los medios de transporte explotados por los transportistas comerciales no sean utilizados para cometer los delitos tipificados en el artículo 4 del presente Protocolo.
2. En virtud de esas medidas, se preverá, entre otras cosas, y sin perjuicio de los convenios y convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transportes o los propietarios o explotadores de todo navío o vehículo, de controlar a todos los pasajeros que viajen por carretera o por vía marítima o aérea, a fin de cerciorarse de que cuentan con pasaporte válido y visado, de ser necesario, o con cualquier otro documento requerido para entrar legalmente en el Estado de destino.

* Enmiendas publicadas anteriormente en los documentos A/AC.254/L.77 y A/AC.254/L.104.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación definida en el párrafo 2 del presente artículo. Esas sanciones podrán consistir, entre otras cosas, en multas o medidas de incautación de los vehículos u otros medios de transporte utilizados.”

India*

[Original: inglés]

Artículo 4: Tipificación

Párrafo 2

1. Sustitúyase el párrafo 2 por el siguiente:

“2. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para tipificar como delito los actos que se indican a continuación:

- a) Elaborar, facilitar o proporcionar intencionadamente documentos de identidad o de viaje falsos con el fin de introducir migrantes clandestinamente; o
- b) Propiciar la utilización, posesión, tramitación o presentación de un documento de identidad o de viaje falso con el fin de introducir migrantes clandestinamente.”

Párrafo 3

2. Sustitúyase el párrafo 3 por el siguiente:

“3. Todos los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos:

- a) Organizar, ordenar, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;
- b) Intentar cometer un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;
- c) Participar como cómplice en un delito enunciado en el presente artículo; o
- d) Contribuir de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo.”

Jamahiriya Árabe Libia*

[Original: árabe]

1. Se propone adoptar una de las dos opciones siguientes para el párrafo 2 del artículo 4:

Opción 1

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.58.

* Enmiendas publicadas anteriormente en los documentos A/AC.254/L.62 y A/AC.254/L.101.

El párrafo 2 del artículo 4 se trasladaría al artículo 2. (Definiciones), y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 se revisaría entonces de forma que se leyera:

“a) Por “introducción clandestina de migrantes” se entenderá la facilitación intencionada, con fines lucrativos, del transporte ilícito, de la entrada o de la residencia ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional ni residente permanente. Esa facilitación deberá incluir los siguientes elementos:

- i) La preparación de los documentos necesarios para la entrada o la residencia en otro Estado;
- ii) El negocio con los documentos mencionados en el inciso i) del apartado a) del presente párrafo;
- iii) La planificación del traslado, el transporte y la entrada a otro Estado o la residencia en otro Estado, de cualquiera de las personas a que se refiere el presente párrafo;
- iv) La supervisión o la financiación del transporte de personas o el suministro a éstas de medios de transportes a otro Estado;
- v) La facilitación de la entrada ilegal de personas en otro Estado;
- vi) La facilitación de la residencia ilegal en otro Estado de cualquiera de las personas a que se refiere el presente párrafo;
- vii) El ejercicio de la corrupción con el fin de facilitar las acciones mencionadas en los incisos i) a vi) del apartado a) del presente párrafo.”

Opción 2

Se añadiría a continuación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 un nuevo apartado redactado como sigue:

“(…) Se considerará que constituye introducción clandestina de migrantes cualquiera de las siguientes clases de actos:

- i) La preparación de los documentos necesarios para la entrada o la residencia en otro Estado;
- ii) El negocio con los documentos mencionados en el inciso i) del apartado a) del presente párrafo;
- iii) La planificación del traslado, el transporte y la entrada a otro Estado o la residencia en otro Estado, de cualquiera de las personas a que se refiere el presente párrafo;
- iv) La supervisión o la financiación del transporte de personas o el suministro a éstas de medios de transporte a otro Estado;
- v) La facilitación de la entrada ilegal de personas en otro Estado;
- vi) La facilitación de la residencia ilegal en otro Estado de cualquiera de las personas a que se refiere el presente párrafo;
- vii) El ejercicio de la corrupción con el fin de facilitar las acciones mencionadas en los incisos i) a vi) del apartado a) del presente párrafo.”

2. La razón de este cambio es calificar de introducción clandestina de migrantes los tipos de actos enunciados en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4, a fin de que haya congruencia con los fines del Protocolo, mencionados en el artículo 3, y con el ámbito de

aplicación del Protocolo, definido en el artículo 5. Con dicho cambio, esos actos quedarían satisfactoriamente tipificados como delito (introducción clandestina de migrantes) en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo. En consecuencia, debería suprimirse la primera parte del párrafo 2; el párrafo 3 debería pasar a ser el párrafo 2 y formularse de nuevo para aclarar el fin que persigue, es decir, la tipificación penal de la tentativa de comisión de un delito y de la participación delictiva en sus dos formas, principal y auxiliar (instigación, ayuda y colusión); y debería añadirse un nuevo párrafo 3 que estipulara que las disposiciones del Protocolo o las disposiciones sobre tipificación como delito en él contenidas no son aplicables a las personas introducidas clandestinamente. Ello no debería impedir la posibilidad de sancionarlas en conformidad con la legislación interna de cada Estado, como sucede ahora en todos los Estados.

3. En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 4 debería revisarse para que dijera:

“(…) Todos los Estados Partes adoptarán asimismo la legislación necesaria para tipificar como delito todo acto por el que:

a) Se intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Se participe como agente principal o como cómplice, mediante instigación, ayuda o aceptación tácita, en cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

(…) Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo.”

Observaciones generales

4. El término “migrantes” que se utiliza en el título del proyecto revisado de protocolo es impreciso y debería sustituirse por un término más apropiado como “el tráfico de personas” o “las personas de migración forzosa”, ya que por migrante se entiende la persona que migra por su propia voluntad y con toda libertad, mientras que una persona de migración forzosa es trasladada a otro país en contra de su voluntad o con fines delictivos mediante coacción o engaño, de modo similar al delito de secuestro tipificado en el derecho interno.

5. Dado que el proyecto de protocolo está estrechamente vinculado con el proyecto de protocolo relativo al tráfico de personas, la Jamahiriya Árabe Libia sugiere que los dos proyectos se fundan en un único instrumento.

6. Como en muchos casos, la persona que organiza la migración interviene también en el tráfico de personas y mientras el objetivo de tal proceso sea, según la definición pertinente, la obtención de beneficios, esa actividad constituye un tipo de tráfico del que apenas puede diferenciarse. Otro motivo para la fusión de los dos proyectos de protocolo en un único instrumento es que hay casos en que la persona que introduce ilegalmente a personas en un país es la persona que se dedica al tráfico de personas, en cuyo caso sería difícil determinar cuál sería el instrumento aplicable. Así pues, la fusión de ambos proyectos ayudaría a resolver ciertas cuestiones controvertidas, con lo cual se ahorraría tiempo y esfuerzo, en particular en lo relativo a los artículos comunes de ambos proyectos.

7. El proyecto no regula la protección de los migrantes en casos en los que son víctimas de secuestros, especialmente en lo relativo a la explotación de esas personas por parte de las que se benefician del tráfico en el Estado receptor y en lo relativo a los malos tratos que

sufren esas personas, que escapan al control de las autoridades de ese Estado, ya que la persona que los introduce en el país explota la situación ilegal de las víctimas y las coacciona con la amenaza de denunciarlas a las autoridades.

8. El proyecto de Protocolo no menciona las medidas de prevención, que son un importante instrumento para combatir y frenar el tráfico de personas, especialmente la prevención de las causas de la migración, que pueden ser económicas, políticas o personales. Si no se abordan esas causas, no se pondrá fin al tráfico por muy enérgicas que sean las medidas que se adopten.

Observaciones sobre los artículos que se examinan*

Artículo 7: Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar

Párrafo 3

9. En el apartado c) se hace referencia “a las personas y a la carga que se encuentren a bordo”, si bien el proyecto de protocolo se ocupa del tráfico de personas y en ningún caso del de mercancías.

Párrafo 6

10. En la segunda frase se prevé una excepción con el fin de adoptar medidas necesarias “para eliminar un peligro inminente”. Estas palabras son imprecisas y deberían sustituirse por las palabras “salvo las que puedan adoptarse en aplicación de los acuerdos vinculantes existentes”.

Párrafo 7

11. Las palabras “o, en caso necesario, varias autoridades” no son útiles y deberían suprimirse.

Párrafo 8

12. En la primera frase, sustitúyanse las palabras “se llegue a la conclusión” por las palabras “se deduzca de la clasificación”, ya que las primeras palabras son ambiguas e imprecisas.

Párrafo 9

13. El derecho de inspección por un Estado Parte debería limitarse a la obligación de notificar al Estado Parte en el que esté matriculado el navío, si se comprueba que el navío pertenece efectivamente a dicho Estado Parte, antes de proseguir la inspección o de adoptar las medidas necesarias.

Artículo 8: Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

Párrafo 2

14. La Jamahiriya Árabe Libia sugiere que se suprima el apartado b), ya que cuando entre en vigor el Protocolo el mejoramiento de sus disposiciones será una condición *sine qua non*, y este apartado estará de más.

Artículo 9: Medidas legislativas y administrativas adicionales

15. En la primera frase debería sustituirse la palabra “legislativo” por la palabra “administrativo”, a fin de ajustar el texto al del párrafo 1 del artículo 8.

* Basadas en el texto del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/Add.1/Rev.2.

16. En la segunda frase, convendría aclarar el motivo por el que se utiliza la palabra “decomiso”, ya que aquí resulta ambigua.

Artículo 10: Información

Párrafos 1 y 2

17. Deberían fundirse los párrafos 1 y 2, ya que su significado viene a ser el mismo. El párrafo revisado debería decir lo siguiente:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, los Estados Partes cooperarán en cuestiones de información pública, a fin de prevenir que los migrantes se conviertan en víctimas de las organizaciones delictivas, y para ello sensibilizarán más a la opinión pública sobre el hecho de que la introducción clandestina de migrantes es una actividad delictiva que realizan frecuentemente las organizaciones delictivas con fines de lucro y que plantea graves riesgos para las personas que son objeto de tal tráfico.”

18. En el apartado e), agréguese la palabra “también” después de las palabras “prácticas y”.

Artículo 14: Capacitación

Párrafo 2

19. Debería suprimirse el apartado a), ya que constituye una repetición del artículo 12.

Párrafo 3

20. En vez de la palabra “recursos” deberían utilizarse las palabras “instrumentos potenciales”, ya que los elementos enumerados en el texto no son recursos sino instrumentos potenciales.

Artículo 15: Retorno de los migrantes introducidos clandestinamente

Párrafo 1

21. Al final del párrafo, agréguese las siguientes palabras: “siempre que ese retorno no suponga ningún riesgo para su vida y esté a salvo de eventuales daños ilegales que pudiera sufrir al regresar”.

Artículo 16: Aplicación

22. Deberían fundirse los párrafos 1 y 2 en un texto que dijera lo siguiente:

“A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los Estados Partes presentarán informes periódicos a la Conferencia de las Partes en la Convención. Los Estados facilitarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención y en las mismas fechas.”

Lituania*

[Original: inglés]

Artículo 4: Tipificación*Párrafo 7*

1. En opinión de Lituania, el enunciado del párrafo 7 del artículo 4 adolece de cierta inexactitud, por lo que desearía subrayar que las disposiciones del Protocolo, como acuerdo internacional, no pueden considerarse la base de la responsabilidad penal de una persona.

Artículo 9: Medidas legislativas y administrativas adicionales

2. Lituania desearía señalar que sobre la base del principio de *non bis in idem*, las sanciones previstas en el artículo 9 sólo podrán aplicarse a transportistas comerciales cuando no se haya entablado contra ellos una acción judicial por introducción clandestina de migrantes. En opinión de Lituania, cabría sostener que el enunciado actual de la norma podría dar pie a considerar que, sobre la base del mismo principio de *non bis in idem*, los transportistas comerciales culpables de introducción clandestina de migrantes sólo estarían sujetos a responsabilidad administrativa y no podrían ser inculcados por introducción clandestina de migrantes.

Artículo 10: Información*Párrafo 2*

3. El párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo obliga a los Estados Partes a adoptar medidas preventivas para evitar que los migrantes potenciales se conviertan en víctimas de grupos delictivos organizados. Lituania desearía señalar que la Convención podría imponer la obligación de adoptar medidas preventivas para asegurar los derechos no sólo de los migrantes potenciales sino también los de los migrantes que se estén transportando y los de los que ya hayan sido transportados.

4. En opinión de Lituania, el empleo del concepto de “víctimas” plantea algunas dudas. La expresión “víctima” da a entender que una persona ha sido víctima de violencia ilegal. Por consiguiente, Lituania considera que cuando un migrante pueda ser considerado víctima de un delito se reconozca que el delito es de trata de personas y no de introducción clandestina de migrantes.

Marruecos**

[Original: francés]

Marruecos propone el siguiente texto como párrafo 8 del artículo 4 (Tipificación) o como nuevo artículo 4 *bis*:

“(…) Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para garantizar el debido respeto y protección de los derechos de los migrantes que se encuentren en situación irregular conforme a las normas aplicables del derecho internacional, especialmente el derecho a la vida, los

* Enmiendas publicadas anteriormente en los documentos A/AC.254/L.55 y A/AC.254/5/Add.15.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.60.

principios de no discriminación y de no devolución y la prohibición de recurrir a la tortura y a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Países Bajos

[Original: inglés]

Artículo 11

Los Países Bajos proponen que se añada un nuevo párrafo al final del artículo que diga así:

“(…) Con la finalidad de fomentar y acelerar la cooperación entre las autoridades competentes, los Estados Partes podrán concertar acuerdos bilaterales o regionales en los que se disponga la adscripción de oficiales de enlace de un Estado Parte a las autoridades competentes del otro Estado Parte. Al oficial de enlace le será encomendada la tarea de brindar asesoramiento y asistencia y facilitar el rápido intercambio de información en condiciones de seguridad. No gozará de facultades operacionales y respetará la integridad del país anfitrión.”

República Árabe Siria*

[Original: árabe]

Preámbulo

1. Suprimanse los corchetes en los apartados a), c), d), f), g), h), o) y q).
2. Tras el apartado q), agréguese un nuevo apartado, similar al último apartado del preámbulo del proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (el “Protocolo sobre la Trata de Personas”), con el siguiente texto:

“(…) *Teniendo en cuenta* las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.”

Artículo 4: Tipificación

Párrafos 1 a 3

3. Suprimanse los corchetes.

Párrafos 1 a 3, 5 y 6

4. Agréguese, donde proceda, las palabras “de conformidad con sus principios jurídicos básicos”.

Párrafo 7

5. Después de la palabra “punible”, agréguese las palabras “por delito de tráfico de migrantes”.

* Enmiendas publicadas anteriormente en los documentos A/AC.254/L.46 y A/AC.254/5/Add.15.

Artículo 6: Jurisdicción*Párrafo 1*

6. Al principio del párrafo, agréguense las palabras “De conformidad con sus principios jurídicos básicos,”.

Párrafo 2

7. Este párrafo debería ajustarse al artículo 9 de la Convención.

Artículo 7: Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar*Párrafo 5*

8. Suprimanse las palabras “así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo”, ya que esas palabras obligan al Estado Parte a responder a la autorización solicitada, en tanto que el párrafo 3 del presente artículo permite al Estado del pabellón dar su autorización al Estado requirente para visitar e inspeccionar el navío y tomar las medidas del caso.

Párrafo 14

9. Es preciso aclarar el significado de las palabras “acuerdos operacionales en relación con acuerdos especiales para casos específicos”.

Adición de un nuevo párrafo

10. La República Árabe Siria hace suya la propuesta presentada por China de añadir un nuevo párrafo a continuación del párrafo 10 (véase la sección correspondiente a **China supra**).

Artículo 8: Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones*Párrafo 1*

11. Después de la palabra “adoptarán”, agréguense las palabras “, de conformidad con sus principios jurídicos básicos,”.

Párrafo 2

12. Suprimanse las palabras “e ilícita” del apartado a), porque el tráfico es un acto ilícito *per se*.

Artículo 9: Medidas legislativas y administrativas adicionales

13. Después de la palabra “adoptarán”, agréguense las palabras “, de conformidad con sus principios jurídicos básicos,”.

14. Es preciso aclarar el significado de la palabra “decomiso”.

Artículo 11: Prevención

15. La República Árabe Siria apoya los dos párrafos propuestos por la Santa Sede para añadirlos al presente artículo (véase la sección correspondiente a la **Santa Sede infra**).

Artículo 11 bis

16. La República Árabe Siria apoya el nuevo artículo 11 *bis* propuesto por China (véase la sección correspondiente a **China supra**).

Artículos adicionales

17. Deberían añadirse artículos relativos a las cuestiones siguientes:

- a) Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo sobre la trata de personas;
- b) Situación de la víctima en el Estado receptor, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre la trata de personas;
- c) Incautación y decomiso de los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 *bis* del Protocolo sobre la trata de personas.

Santa Sede*

[Original: inglés]

Artículo 11: Prevención

Deberían añadirse los siguientes párrafos al final del artículo:

“(…) Los Estados Partes fomentarán los programas de desarrollo y la cooperación conexas en los planos nacional, regional e internacional, prestando particular atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico de migrantes.

(…) Los Estados Partes alentarán la cooperación en materia de políticas de inmigración y asilo y adoptarán las estrategias mundiales de migración que sean necesarias para prevenir el tráfico de migrantes.”

Singapur

[Original: inglés]

Artículo 7 *bis*

Párrafo 1

1. Singapur propone que se inserten las palabras “en aguas internacionales” después de las palabras “haciendo uso de la libertad de navegación” con objeto de aclarar la disposición para asegurar que no se vea afectado el derecho exclusivo de los Estados ribereños de ejercer medidas de aplicación de la ley en sus aguas territoriales.

Párrafo 6

2. También se deberían insertar las palabras “que se encuentra en aguas internacionales” después de las palabras “para sospechar que una nave” en el párrafo 6 por la misma razón que la citada *supra*, es decir, eliminar cualquier ambigüedad respecto del derecho exclusivo de los Estados ribereños de ejercer medidas de aplicación de la ley en sus aguas territoriales.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.31.